



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL ÁREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

La Pedrera – Amazonas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	CLASE DE PROCESO	SOLICITANTE	CITADO
915404-089-002-2022-0030-00	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-VIF – VIOLENCIA BASADA EN GENERO VBG	LUZ MARY BARA MACUNA	ROBERTO MACUNA CASTIZO

Procede el despacho a decidir la solicitud verbal que hiciere en la sede judicial de La Pedrera, la señora LUZ MARY MACUNA BARA de 37 años con C.C. 1.121.000.458, residente y afiliada en la comunidad indígena de Angostura, dejando presente que se recibe denuncia VIF y VBG debido a que no hay atención en el despacho Corregimental del ANM de la Pedrera, por cuanto el Auxiliar Administrativo (Corregidor) se encuentra en el Congreso Ambiental Indígena del trapecio Amazónico, y solicita **medida de protección en calidad de víctima**, debido a que el compañero y padre de sus hijos, señor ROBERTO MACUNA CASTIZO se aleje de ella, y que ella, junto con sus hijos, puedan regresen a su vivienda por cuanto él, en estado de embriaguez, el día viernes 09 de septiembre de 2022 los sacó de la casa de manera violenta. Ella sufre maltrato físico, psicológico, y amenazas de muerte por parte del presunto infractor delante de sus tres (3) hijos, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Desde que tenía 20 años vive con el señor ROBERTO MACUNA CASTIZO, de 38 años, quien al inicio era buena persona, con el pasar de los años se ha refugiado en el licor.
2. De nuestra relación nacieron nuestros hijos, LUZ KEISY MACUNA BARA (2 años), ANDERSON MACUNA BARA (14 años), DAGOBERTO MACUNA BARA (11 años) y LUZ CLEIRIS MACUNA BARA (18 años)
3. Mi hija LUZ CLEIRIS MACUNA BARA de 18 años de edad estuvo trabajando en La Pedrera en un almacén donde trabajó muy duro y me compró una casa en la Comunidad de Angostura, un bote en madera y un motor peque peque justamente para que el padre de sus hijos la dejara de maltratar.
4. El señor ROBERTO MACUNA CASTIZO, la saca de la casa junto con sus hijos de manera violenta, la golpea, la insulta cada vez que llega tomado; ha tenido que amanecer en el monte con sus hijitos y algunas veces los vecinos le dan posada.
5. Le ha pedido que se marche y que la deje sola con sus hijos en la casa que le compró su hija para ella y no se va.
6. Ha pasado hambre y muchas necesidades con sus hijos debido a los comportamientos del señor ROBERTO MACUNA CASTIZO.
7. Se ha dirigido en repetidas ocasiones donde la Autoridad indígena de la Comunidad de Angostura, señor LIBARDO MACUNA contando la situación, y lo citó solo una vez, de resto nunca más volvió a intervenir, y no encuentra ninguna solución.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL ÁREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

8. Actualmente se está quedando en una casa donde los vecinos dentro de la comunidad que le dieron posada, no cuenta con alimentos ni sustento para sus hijos menores.

CONSIDERACIONES

Con base en los hechos referidos, se evidencia que existen amenazas serias, indicios y actos de violencia física y psicológicas, motivado por la condición de femenina de la víctima, y conforme Art 2 Ley 1257 de 2008 cabe dentro de la definición de la Violencia Basada en Género – VBG dentro del contexto de la Violencia Intrafamiliar, por los actos, ofensas, daño y sufrimiento que en ella se produce y que conforme lo establece la Constitución Política en su Art. 42, inciso 5º “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley”

Que la suscrita Juez Promiscua Municipal con sede en el Área no Municipalizada de La Pedrera, Amazonas, es competente para actuar conforme al Art. 21 del CGP (remitido por Art 17 Numeral 6) como juez de familia en única instancia para adoptar las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar con enfoque de género, cuando en el lugar no exista comisario de familia, de la suspensión de la vida en común de cónyuges y/o compañeros permanentes; separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, custodia, cuidado personal y visitas de NNA; fijación de cuotas de alimentos; controversias sobre el ejercicio de la patria potestad y en general la Intervención del juez en asuntos de familia, cuando la ley lo ordena, o debe resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio, o a manera de árbitro, junto a los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes

Que la Ley 2126 de 2021, además de esta competencia en casos de violencia intrafamiliar, prescribe en su Art. 5º qué comprende la violencia en el contexto familiar: “...*comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo...*” y lo faculta para iniciar el proceso y adoptar medidas urgentes.

Que el Art 16 de dicha Ley 2126 de 2021, señala como tipo de medidas de protección provisionales o definitivas que en estos casos se puedan adoptar, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, así como las medidas de restablecimiento de derechos, además de lo dicho en líneas anteriores y teniendo en cuenta la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Decreto 652 de 2001, Ley 1098 de 2006 – CIA, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes.

Que Art. 17 Ley 2126 de 4 agosto de 2021, señala:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL ÁREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; Si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastará con la presencia de policía de infancia y adolescencia.

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Que por el pluralismo jurídico del territorio colombiano garantizado por la Constitución Política como país multiétnico y pluricultural (Art. 7 de la C.P) y la presencia del juzgado en un área no municipalizada del territorio amazónico colombiano, junto al reconocimiento constitucional de los principios de interculturalidad y pluralidad jurídica, conlleva reformular mecanismos de razonamiento jurídico con permiten acudir a la conciliación **con la presencia de la autoridad indígena de que se trate**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Violencia Intrafamiliar VIF y de violencia basada en género VBG contra señor ROBERTO MACUNA CASTIZO, conforme a lo anteriormente establecido y por reunir los presupuestos de la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: ORDENAR la valoración inicial psicológica y emocional de la señora LUZ MARY BARA MACUNA de 37 años con C.C. 1.121.000.458 integrante de la comunidad indígena de Angostura, residente actualmente en la comunidad de Angostura.

TERCERO: en cumplimiento de lo anterior **OFICIAR** al Centro de Salud de La Pedrera, Amazonas, para que realice exámenes médicos y remita a su valoración psicológica.

CUARTO: DECRETESE como MEDIDA DE PROTECCIÓN **PROVISIONAL** a favor de la señora LUZ MARY BARA MACUNA de 37 años de edad con C.C. 1.121.000.458, como garantía de derechos de mujeres en riesgo o víctimas de la violencia de género, en el contexto familiar las siguientes:

1. Ordénese al presunto agresor señor ROBERTO MACUNA CASTIZO “abstenerse de realizar las conductas objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. Conforme al artículo 17 de la Ley 2126 de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL ÁREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

2. **Ordenar** a la POLICIA NACIONAL en coordinación con la AUTORIDAD INDIGENA de la Comunidad Angostura, a realizar desalojo del señor ROBERTO MACUNA CASTIZO de la vivienda de la señora LUZ MARI BARA MACUNA.
3. **Ordenar** a la POLICÍA NACIONAL brindar protección especial de la presunta víctima señora LUZ MARY BARA MACUNA tanto en tanto en el resguardo como en casco urbano del ANM de La Pedrera, conforme al artículo 17 Ley 2126 de 2021, preservando siempre la armonización del territorio.
4. **Ordénese** al presunto agresor señor ROBERTO MACUNA CASTIZO abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, abstenerse de aproximarse a la presunta víctima, lo que la obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre, conforme al artículo 18 de la ley 2126 de 2021.
5. **Prohibir** al presunto agresor señor ROBERTO MACUNA CASTIZO, **esconder o trasladar de la residencia a los niños, que conforman la familia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 2126 de 2021.

Contra la presente medida provisional de protección NO procede recurso alguno.

QUINTO: FIJESE el miércoles 14 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, siendo el avenimiento entre las partes el medio legal ideal para buscar las fórmulas de solución al conflicto sobre los efectos de la violencia.

SEXTO: CÍTESE a la autoridad indígena de Angostura, señor LIBARDO MACUNA, para que comparezca a la presente audiencia.

SÉPTIMO: OFICIAR al ICBF para lo de su cargo, dado que hay menores involucrados.

OCTAVO: OFICIAR al Comandante de la subestación de Policía del ANM de La Pedrera Amazonas para hacer efectiva la medida de protección y solicitar su acompañamiento para la audiencia de conciliación ordenada, para el 12 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. junto con la Policía Nacional

NOVENO: NOTIFÍQUESE personalmente, por intermedio de la Policía Nacional, o por aviso, o por radio al demandado, señor ROBERTO MACUNA CASTIZO, residente en la comunidad de Angostura.

DECIMO: NOTIFÍQUESE personal e inmediatamente al señor CARLOS BACA, Auxiliar Administrativo (corregidor) del Área no Municipalizada de La Pedrera, para que conozca de la situación tan pronto esté en la localidad, y pueda asistir a la audiencia programada.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA PRIETO MOLANO
Juez